Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Buenos Aires, 10 de julio de 2013.

Autos y Vistos; Considerando:

Que el Tribunal comparte los argumentos y la conclusión del dictamen de la señora Procuradora Fiscal, a los que corresponde remitir en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

Que en cuanto a la citación de tercero pretendida en el punto VI de fs. 6, debe ser admitida, dado que la controversia resulta común a la empresa a la que se le han adjudicado los beneficios fiscales objeto de esta litis (conf. causa E.163.XLIV "Estado Nacional c/ San Juan, Provincia de y otro s/ acción de inconstitucionalidad", sentencia del 27 de octubre de 2009, entre otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: I. Declarar que estas actuaciones corresponden a la competencia originaria de esta Corte. II. Imprimir a la presente causa el trámite del proceso ordinario (artículos 319 y 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), y correr traslado de la demanda a la Provincia de Catamarca por el término de sesenta días. A fin de practicar la notificación correspondiente a la señora gobernadora de la provincia y al señor Fiscal de Estado, líbrese oficio al señor juez federal de la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca. III. Disponer que se cite como tercero a "Algodonera del Valle S.A." para que, en el plazo de quince días, más dieciséis que se fijan en razón de la distancia, tome en la causa la intervención

que pudiere corresponderle en defensa de sus derechos (artículo 94 del código citado). Con tal objeto, líbrese oficio al Juzgado Federal de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS S. FAYT

CARMEN M. ARGIBAY

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Año de su Sesquicentenario

Parte actora: **Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas)**, representado por su letrada apoderada, Dra. **Verónica Maiale**, con el patrocinio letrado de la Dra. **Valeria V. Viotti**.

Parte demandada: **Provincia de Catamarca: No presentada en autos.**

Tercero: cuya acción se solicita **Algodonera del Valle S.A.**

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

A fs. 2/8, el Estado Nacional (Ministerio de Economía y Finanzas Públicas), promueve demanda contra la Provincia de Catamarca a fin de obtener que se declare la nulidad del decreto local 1558, del 7 de diciembre de 1999.

Señala que, en el marco de la leyes 22.021, 22.702 y 23.084, mediante el decreto provincial 2826, dictado el 28 de septiembre de 1987, la demandada otorgó a la empresa Algodonera del Valle S.A. una serie de beneficios para la ampliación de la explotación instalada en el área industrial El Pantanillo, del departamento Capital, destinada a la fabricación de hilados y tejidos planos de algodón.

Indica que por el decreto 1558/99 -que aquí se cuestiona- el Gobernador de la Provincia autoriza a incluir en el objeto de la actividad de dicha unidad productiva, y bajo las condiciones del régimen de promoción industrial, los procesos de acabado realizados por terceras personas sobre hilados y tejidos de punto, así como a adquirir la materia prima necesaria para ellos.

Consigna que, mediante un proceso de fiscalización, la AFIP comprobó que Algodonera del Valle S.A había incumplido con lo dispuesto en el art. 8°, inc. b) de la ley 22.021, en tanto había usado de modo indebido bonos de crédito fiscal IVA-compras por los períodos 4/93 a 5/03 -ya que no es el titular del beneficio quien realiza el proceso productivo sino un

tercero-, por lo que, sostiene, debían considerarse como caducas parcialmente las franquicias impositivas, derivadas del régimen de promoción, de las que goza.

Añade que, además, el decreto provincial 1558/99, al autorizar la realización de los procesos de acabado por terceras personas, no sólo colisiona con las normas que dan marco al régimen promocional de que se trata sino que también desnaturalizaría la intención que tuvo el legislador al establecerlo.

En consecuencia, afirma que dicho decreto debe ser revocado totalmente ya que, sostiene, la Provincia de Catamarca lo dictó mediando incompetencia en razón de la materia, con extralimitación de facultades referidas al régimen de promoción industrial y con falta de causa aparente y motivación suficiente.

Funda su derecho en los arts. 5, 17, 31, 67, 75 inc. 9, 117 y 118 de la Constitución Nacional, en las leyes 22.021, 22.702 y 23.658, en los decretos nacionales 2054/92, 1295/2003 y 804/96, en el art. 1038 del Código Civil, en los arts. 7°, 8° y 17 de la ley 19.549 y 94, sgtes. y cc., del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Finalmente solicita la citación como tercero interesado, en los términos del art. 94 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Algodonera del Valle S.A., por ser la empresa beneficiada por el decreto cuya declaración de nulidad se persigue.

Procuración General de la Nación

A fs. 9, se corre vista a este Ministerio Público.

- II -

A mi modo de ver, en atención a la naturaleza de las partes que han de intervenir en el pleito, el *sub lite* corresponde a la competencia originaria de la Corte *ratione personae*.

En efecto, toda vez que el Estado Nacional -con derecho al fuero federal, según lo dispuesto en el art. 116 de la Ley Fundamental- demanda a la Provincia de Catamarca —a quien le concierne la competencia originaria de la Corte, de conformidad con el art. 117 de la Constitución Nacional—, entiendo que la única forma de conciliar ambas prerrogativas jurisdiccionales es sustanciando la acción en esta instancia originaria (Fallos: 320:2567; 322:2038; 324:2859 y 330;3777, entre muchos otros).

Por ello, en virtud de lo expuesto, opino que la causa debe tramitar ante los estrados del Tribunal.

Buenos Aires, 25 de junio de 2013.

ES COPIA LAURA M. MONTI

ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación